

Prescripción y Caducidad en la Ley de Títulos Valores *

Gherman Canelo Dávila
Abogado.

I. LOS DERECHOS SUBJETIVOS CAMBIARIOS Y LA PRETENSION CAMBIARIA. TUTELA JURISDICCIONAL

1. La relación jurídica cambiaria y los derechos subjetivos cambiarios

Es frecuente cuando se celebra un contrato de mutuo u otro cualquiera, que el acreedor garantice su acreencia girando una letra de cambio a su orden y a cargo del deudor y, al mismo tiempo, se haga endosar dicha cambial. En estos actos se han superpuesto¹ dos relaciones jurídicas, una que nace directamente del contrato de mutuo, y otra que nace al haberse girado una letra de cambio.

A la relación jurídica que nace del contrato de mutuo (o cualquier otro contrato) se le conoce con el nombre de relación jurídica causal, la misma que tiene naturaleza civil.

En cambio, la relación jurídica que nace como consecuencia de una letra de cambio (o cualquier otro título valor), se le conoce con el nombre de relación jurídica cambiaria. Esta última es autónoma de la relación jurídica causal, en razón que se abstrae de los negocios para cuyo cumplimiento, garantía o perfeccionamiento se emite. La relación jurídica cambiaria surge exclusivamente de la suscripción del título valor.

Ahora bien, la relación jurídica cambiaria -como toda relación jurídica- se establece entre dos o más sujetos negociables que se ubican en ambos extremos de la relación. Uno es el acreedor cambiario (tenedor del título), quien ostenta el poder jurídico para exigir al otro, es decir, al deudor cambiario, la satisfacción de un crédito. Por tanto, el objeto de la relación jurídica cambiaria será siempre un crédito.

En consecuencia, conviene dejar establecido que la relación jurídica cambiaria da nacimiento a derechos y obligaciones cambiarias, que difieren de la relación jurídica causal. A manera de ejemplo citamos los siguientes derechos que emergen de una relación jurídica cambiaria:

a) Derecho a exigir el pago de la cambial, con abstracción del negocio causal que le dio origen;

b) Derecho a hacer circular la cambial;

c) Derecho a exigir en forma solidaria el cumplimiento de la obligación cambiaria, en relación a todas las personas que han intervenido en la circulación del título valor, etc.

A estos derechos se les conoce con el nombre de derechos subjetivos cambiarios².

Lo anterior nos lleva a sostener que la relación jurídica cambiaria es una relación jurídica compleja,

* Con la colaboración de Ana María Arrarte.

A los doctores Javier de Belaunde López de Romaña y Juan Monroy Gálvez con gratitud y afecto.

1. El título valor no debemos entenderlo como una simple instrumentación del negocio fundamental (negocio causal), orientada a reforzar los medios probatorios en la relación jurídica causal, tal como lo entendieron CARNELUTTI Y REDENTI, entre otros. El título valor debe entenderse como un "título" que sustenta una relación jurídica autónoma, del cual emergen derechos subjetivos cambiarios, totalmente independientes de aquellos que emergen de una relación jurídica causal. Esta relación jurídica autónoma -que es la relación jurídica cambiaria- no extingue la relación jurídica causal, pues ambas coexisten, y solamente queda en suspenso una de ellas, cuando la otra, se hace valer (se ejercen los derechos subjetivos). Esta doctrina es recogida por nuestro Código Civil en los Arts. 1233° y 1279°.
2. El derecho subjetivo cambiario puede definirse como "... el poder atribuido por el ordenamiento jurídico al portador legitimado de un título (valor), correlativo a la obligación cartular asumida por cada uno de quienes lo han suscrito; y que se concentra en el cobro de la suma de dinero expresada (en el título valor) y en la realización de todos los actos

cuyo contenido está dado por derechos, obligaciones y garantías³, que ubican a los sujetos de dicha relación en situaciones jurídicas muy distintas a las que se hubieran encontrado en la relación jurídica causal. La nota constante de la relación jurídica cambiaria es la sujeción del deudor al titular del título valor.

2. Acción y pretensión en el derecho procesal

Conviene relevar que un sector de la doctrina y algunas legislaciones, han reconocido como correlato de los derechos subjetivos cambiarios, la existencia de acciones cambiarias⁴ que permitan al acreedor cambiario una mejor y eficaz defensa de sus derechos. Esta terminología de "acciones cambiarias" ha traído confusión. Incluso, hay quienes clasifican las acciones en "acciones cambiarias" y "acciones procesales". Siendo así, conviene delimitar el concepto de acción.

2.1. El derecho de acción

En doctrina se admite que la acción es un derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo. El derecho de acción permite exigir al órgano jurisdiccional la tutela de un derecho que es materia de controversia o de incertidumbre jurídica. El derecho de acción como categoría procesal, es válido para ejercer la protección de cualquier derecho, llámese derecho cambiario, derechos constitucionales, derechos civiles ordinarios, etc.

Siendo así, constituye un error denominar "acción cambiaria" al derecho de acción que tiene toda persona para reclamar ante el órgano jurisdiccional el cumplimiento de una obligación que emerge de un título valor. Esto por cuanto el derecho de acción es un derecho abstracto⁵. Del mismo modo, debemos dejar establecido que por su carácter abstracto y autónomo, el derecho de acción no está sujeto a prescripción extintiva. Lo que prescribe es la pretensión y, más concretamente, la pretensión procesal⁶.

tendientes a la conservación de las acciones" (la nota puesta entre paréntesis es nuestra). BERGEL, Salvador Darío "Derecho, Pretensión, Acción y Proceso en materia cambiaria". Revista de Estudios Procesales. Rosario, Diciembre 1969, N° 2, p. 25.

3. El aval -por ejemplo- es una garantía cambiaria.

4. Estas son la "acción cambiaria directa" y la "acción cambiaria de regreso".

5. La acción es un derecho abstracto porque no precisa de un contenido. Es un derecho de continente y, por tanto, vacío de derecho material. Se puede accionar sin tener un derecho material. Esto último es válido también, para afirmar que la acción es un derecho autónomo del derecho material.

6. Teniendo en cuenta el concepto moderno de acción, el profesor nacional MONROY GALVEZ sostiene: "... la prescripción extintiva no ataca el derecho de acción genérico y, en estricto, tampoco el derecho material, sino a la pretensión procesal respecto de ese derecho material". MONROY GALVEZ, Juan. "Temas de Proceso Civil". Lima, 1987, p.168.

7. Ibidem, p.220.

8. REIMUNDIN afirma que en su naturaleza "la pretensión sustancial o material es una figura jurídica que pertenece al campo del Derecho privado ...". REIMUNDIN, Ricardo. "Los Conceptos de Pretensión y Acción en la Doctrina actual". Buenos Aires, 1966, p.40. En igual sentido BERGEL, Salvador Darío, Ob. cit., p.25.

9. BERGEL, Salvador Darío. Ob. cit., p.25.

10. MONROY GALVEZ, Juan. Ob. cit., p.220.

2.2. La pretensión cambiaria y la pretensión procesal

La pretensión material es la facultad que tiene una persona de exigir a otra el cumplimiento de una prestación debida⁷. La pretensión material participa de la naturaleza del derecho subjetivo. Esto en razón que la pretensión material importa la afirmación de un derecho subjetivo y, por tanto, forma parte de la naturaleza sustancial del propio derecho subjetivo⁸.

Siendo esto así, es correcto referirnos a la pretensión cambiaria como la facultad de exigir al deudor cambiario, el pago de la suma contenida en un título valor, en razón de haberlo suscrito. Por tanto, habiendo reconocido la existencia de derechos subjetivos cambiarios como consecuencia de la suscripción de un título valor, debemos admitir que la exigencia del cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicha cambial, forma el contenido de la pretensión cambiaria. Con mucha precisión, Bergel ha sostenido que "la pretensión cambiaria es un reflejo del derecho subjetivo cambiario que posee el portador del título valor"⁹.

Ahora bien, cuando el titular de la pretensión material (pretensión cambiaria) ejercita su derecho de acción, la pretensión material se convierte en pretensión procesal¹⁰.

Lo afirmado nos sirve para sostener que las llamadas "acciones cambiarias", en estricto, no son más que pretensiones cambiarias. En efecto, de acuerdo a la Ley N° 16587 (Ley de Títulos Valores), la acción cambiaria -con el alcance atribuido por la Ley- es toda pretensión que fundada en el vínculo literal, autónomo y abstracto creado por la suscripción de un título valor, se dirige a la obtención del pago de la suma de dinero consignada en dicho documento.

En tal sentido, conviene precisar las características de esta pretensión cambiaria. Veamos:

a) Se ejercita en base al título valor que el deudor cambiario (pueden ser varios) ha suscrito. Por cierto, es necesario que el título valor reúna los requisitos y formalidades que la ley exige.

b) La "causa petendi" de la pretensión cambiaria es el vínculo literal, autónomo y abstracto creado por la suscripción del título valor.

c) El "petitum" está dado por la suma de dinero precisada en el título valor.

d) Se dirige **directamente** contra el aceptante y sus avalistas (Art. 122 de la Ley 16587), o en vía de regreso, contra los endosantes, giradores u otros obligados (Art.123 de la Ley 16587). Estas variantes dependen de la calidad del deudor cambiario (deudor principal o subsidiario), o de la tenencia del título valor por parte del acreedor cambiario. Pues en este último caso, para exigir directamente a los deudores principales (aceptante o su avalista) el cumplimiento de la prestación, el acreedor cambiario deberá ser siempre el tenedor del título valor. En cambio, para exigir en vía de regreso el cumplimiento de la prestación, el acreedor cambiario puede ser el tenedor del título valor, o cualquier otra persona que haya pagado la deuda¹¹. Incluso, en sede procesal es posible demandar acumulativamente ambas pretensiones (acumulación objetiva) (Art. 10 de la Ley N° 16587).

e) Es susceptible de prescripción extintiva, por cierto sólo luego de convertida en pretensión procesal.

f) Se dirige contra el deudor cambiario¹². Esta característica ayuda, con mayor rigor, a sostener que la llamada "acción cambiaria" es por naturaleza una pretensión cambiaria. En efecto, el derecho de acción se ejercita ante el Estado, mientras que la pretensión se dirige contra el deudor. Tal como está regulada la "acción cambiaria" en nuestra Ley de Títulos Valores, no tenemos la menor duda, que ésta se dirige contra los deudores¹³, ergo, tiene la naturaleza de una pretensión cambiaria.

3. Tutela Jurisdiccional

La pretensión cambiaria es tutelada a través del ejercicio del derecho de acción. El ejercicio del derecho de acción pidiendo tutela para una determinada pretensión cambiaria, puede efectuarse en diversas vías procedimentales, esto es, en el proceso ordinario, sumario o ejecutivo, para el caso nacional.

En nuestra opinión, dado que se está solicitando amparo para una pretensión cambiaria, se debe cumplir estrictamente con todos los requisitos y formalidades que la ley exige para la plena eficacia de un título valor, sin importar la vía procedimental donde se hace valer dicha pretensión. Siendo así, tanto en el proceso ordinario como en el proceso ejecutivo (en estricto proceso monitorio), donde se solicita amparo para una pretensión cambiaria, se deberá cumplir con todos los requisitos para la validez del título valor. Esto por cuanto los derechos subjetivos cambiarios (ya hemos explicado que la pretensión cambiaria es un reflejo del derecho subjetivo cambiario) sólo existen si el título valor que lo contiene, es un título perfecto y eficaz. Un ejemplo grafica lo dicho: si se demanda en la vía ordinaria o ejecutiva el pago de una cambial sin haberse protestado el título valor, la demanda que contiene la pretensión cambiaria es defectuosa, pues conforme al art. 124 de la Ley N° 16587, se exige para la "acción cambiaria" (léase pretensión cambiaria) el requisito del protesto de la cambial. Por cierto, dependiendo de la vía procedimental donde se ha solicitado tutela para la pretensión cambiaria, es necesario cumplir con los requisitos y formalidades que la ley procesal exige. Por coincidencia, en el ejemplo propuesto el Decreto Ley N° 20236 exige como requisito para demandar en la vía ejecutiva el amparo de una pretensión cambiaria, que el título valor que lo sustenta esté debidamente protestado (Art. 2., Inc. 4).

De otro lado, debemos precisar que la pretensión cambiaria material puede ser exigida extra-judicialmente, verbigratia, a través de una nueva letra o "resaca" (Art. 117 de la Ley N° 16587).

II. LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN EN LA LEY DE TÍTULOS VALORES

1. Caducidad de los derechos subjetivos cambiarios y prescripción de la pretensión cambiaria.

Inicialmente, conviene relevar que el término caducidad encierra una polisemia, en tanto sirve para referirse a la extinción de instituciones o actos (verbigratia: caducidad del testamento arts. 715° - 720° del Código Civil; caducidad de poderes art. 264° del Código Civil; caducidad de la oferta, etc.) y, en otros casos, sirve para referirse a la extinción de derechos y acciones. Consideramos que nuestro Código Civil regula la caducidad, en tanto institución orgánica, en este último sentido, es decir, como forma de extinguir

11. PINO CARPIO, Remigio. "Ley de Títulos Valores". Lima, 1984, p. 241.

12. REIMUNDIN sostiene que la pretensión material es un "derecho (facultad) contra el 'adversario' (deudor); mientras que la acción se dirige contra el Estado". Ob.cit., p.40.

13. El art.122° de la Ley N° 16587 prescribe: "Procede la acción cambiaria directa, por falta de pago, **contra el aceptante y sus avalistas**". Del mismo modo, el art. 123° de la misma Ley prescribe: "El tenedor puede ejercitar la acción cambiaria de regreso **contra los endosantes, el girador...**" (resaltado es nuestro).

derechos y acciones¹⁴. En tal sentido, para fines operacionales la caducidad puede ser definida de acuerdo a nuestro Código Civil, como un modo de extinción de ciertos derechos por el transcurso del tiempo y en razón de su falta de ejercicio.

En el contexto de la Ley N° 16587 y en la doctrina, el concepto caducidad es otro y tiene un significado muy preciso. En efecto, se afirma que en la "caducidad no se trata propiamente de la extinción de un derecho por el decurso temporal, sino de la no adquisición de ese derecho por el transcurso inútil del tiempo"¹⁵. En igual sentido se manifiesta REYES MONTREAL cuando refiriéndose a la caducidad, afirma: "...su esencia consiste en constituir un fenómeno impeditivo del nacimiento o adquisición del derecho o de la acción, y no extintivo, por inoportunidad del ejercicio de uno u otra"¹⁶. Por su parte, BECERRA TORO es de igual parecer cuando afirma: "... para que la obligación cambiaria pueda reputarse caduca, debe existir inobservancia de las condiciones para hacer exigible el derecho incorporado al título"¹⁷. (Lo resaltado es nuestro)

Lo anterior nos lleva a establecer las diferencias entre prescripción y caducidad. Citando a GRAWIN podemos decir que "...la caducidad es un obstáculo al nacimiento del derecho subjetivo, y la prescripción uno de los medios legales para perderlo..."¹⁸. En opinión de REYES MONTREAL, "...para que haya prescripción es necesario la preexistencia del derecho o de la acción en su titular"¹⁹. En consecuencia, habrá caducidad cuando el acreedor cambiario no cumple en tiempo oportuno con actuar las formalidades o requisitos que la ley exige para adquirir o consolidar

los derechos subjetivos cambiarios. Y habrá prescripción, cuando habiendo cumplido con dichos requisitos o formalidades y, por consiguiente, estando la obligación cambiaria en el plano de la exigibilidad, el acreedor cambiario no exige judicialmente su acreencia, o lo que es lo mismo, su pretensión cambiaria no es llevada al plano jurisdiccional²⁰.

Lo anterior requiere una precisión. En nuestra opinión, la caducidad opera en torno a los derechos subjetivos cambiarios²¹, mientras que la prescripción se da en torno a la pretensión cambiaria, o más concretamente, cuando dicha pretensión material se convierte en pretensión procesal por ejercicio del derecho de acción.

Las características de la caducidad cambiaria son:

a) Se puede declarar de oficio²².

b) Afecta la validez o eficacia del título valor y, consiguientemente, acarrea la pérdida de los derechos subjetivos cambiarios, verbigratia, la falta de protesto de una letra de cambio.

c) Los términos son perentorios y breves. No existe la posibilidad de suspensión o interrupción²³.

Tratándose de la prescripción, conviene establecer como características las siguientes:

a) Solamente se declara la prescripción a pedido de parte.

14. El art. 2003 del Código Civil prescribe: "La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente".

15. VALLE TEJADA, José. "Prescripción, Caducidad, y conceptos complementarios en la Ley de Títulos Valores N° 16587". Libro Homenaje a Ulises Montoya Manfredi. Lima, 1989, p.717.

16. REYES MONTREAL, José María. "La Caducidad Cambiaria". Revista Jurídica de Cataluña. Barcelona, 1968, N°3, p.594.

17. BECERRA TORO, Rodrigo. "Teoría General de los Títulos Valores". Colombia, 1984, p.226.

18. Citado por REYES MONTREAL, José María. Ob. cit., p.597.

19. Loc. cit.

20. "Dentro de la doctrina que informa la Ley N° 16587, las acciones cambiarias potenciales contenidas en un título valor están sujetas a caducidad si se incumple con determinadas formalidades. Las acciones cambiarias ya existentes por haberse cumplido con la formalidad quedan sujetas a plazos prescriptorios". VALLE TEJADA, José. Ob. cit., p. 722. Con algunas diferencias en el uso de las categorías procesales, coincidimos con el autor citado en la cuestión de fondo.

21. Si bien la falta de protesto es causal de caducidad y, por tanto, frustra derechos subjetivos cambiarios que están por consolidarse, de acuerdo a la Ley N° 16587, es posible dotar de eficacia a estos derechos a través del reconocimiento judicial -en vía de diligencia preparatoria- del título valor. Esto de conformidad con lo dispuesto por el art. 59° de la Ley N° 16587, en concordancia con lo dispuesto por el art. 196° del mismo cuerpo legal. En consecuencia, si el título valor no ha sido protestado y es reconocido -posteriormente- en vía de diligencia preparatoria, los derechos subjetivos cambiarios tendrán plena vigencia, quedando sujeto al plazo prescriptorio. Por cierto, la eficacia del título valor reconocido judicialmente, sólo alcanza para exigir el cumplimiento de la obligación cambiaria a los deudores principales (aceptante y sus avalistas), mas no alcanza para exigir a los deudores subsidiarios (endosantes, girador, etc.). Esto de conformidad con lo dispuesto por el art. 59° de la Ley N° 16587.

22. BECERRA TORO, Rodrigo. Ob. cit., p.228. Igual opinión tiene REYES MONTREAL, José María. Ob.cit., p. 598.

23. En opinión que compartimos, el profesor VALLE TEJADA sostiene: "...no debe considerarse como causal de interrupción el reconocimiento del derecho sujeto a caducidad, dado que sólo la ejecución del acto previsto por la ley (...) dentro del término fijado, impide que la caducidad se produzca". Ob. cit., p. 718. Incluso el reconocimiento judicial de la cambial no interrumpe el plazo prescriptorio. Este se interrumpirá sólo con la demanda exigiendo el pago (art. 205° de la Ley 16587).

b) Afecta a la pretensión procesal, es decir, cuando la pretensión cambiaria se hace valer en un proceso.

c) Es susceptible de suspensión o interrupción.

d) La prescripción de la pretensión cambiaria no involucra la pretensión material que emerge del título negocial que sirve de fundamento a la relación jurídica causal.

Finalmente, en cuanto a los plazos de prescripción -según la legislación nacional- conviene precisar que la pretensión cambiaria contra los deudores principales (acción cambiaria directa) prescribe a los tres años, computados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor. Tratándose de la pretensión cambiaria contra los deudores subsidiarios (acción cambiaria de regreso), la prescripción opera al año, computado a partir del día siguiente a la fecha del protesto.

2. Pretensiones Extra-cambiarías

a) Pretensión jurídica sustentada en el negocio causal

Como se ha explicado, es posible la coexistencia de dos relaciones jurídicas que se superponen, como consecuencia de la suscripción de un título valor para garantizar el cumplimiento de un contrato. De un lado, se tendrá la relación jurídica cambiaria y de otro, la relación jurídica causal, con el consiguiente complejo de derechos y obligaciones que responden a la naturaleza de la relación jurídica creada. Así, en la relación jurídica cambiaria los derechos subjetivos y las obligaciones que de ella emergen tendrán naturaleza cambiaria, con los alcances que hemos precisado. Por cierto, la obligación que emerge de la relación jurídica cambiaria no implica novación de la obligación que emerge de la relación jurídica causal. Ambas coexisten, quedando en suspenso una de ellas, cuando la otra es exigida²⁴. Siendo esto así, es correcta la regulación que hace el art. 18° de la Ley N° 16587, cuando faculta al tenedor del título valor a promover, alternativamente, demanda sustentada en la relación jurídica causal o en la relación jurídica cambiaria, si las calidades de tenedor y obligado principal corresponden al acreedor y al deudor de la relación jurídica causal, siempre que el título valor no hubiera sido endosado a tercera persona. Semejante situación se reconoce en relación con el endosante y

el endosatario siempre que haya tenido como base una relación jurídica causal entre endosante y endosatario, teniendo éste la calidad de acreedor y el endosante la de deudor²⁵.

Tratándose de la pretensión jurídica causal, la prescripción opera en el plazo legal que le corresponda, según la naturaleza de la relación jurídica de la que deriva. Así, si la relación jurídica causal nace 'ope legis' por responsabilidad extracontractual (accidente de tránsito), el plazo de prescripción será de dos años conforme al art. 2001°, inc. 4 del Código Civil. En este caso, si para responder por la responsabilidad extracontractual se hubiera suscrito un título valor (letra de cambio), la relación jurídica cambiaria y, consiguientemente, la pretensión cambiaria, tendría un plazo mayor para prescribir, esto es, tres años, en relación a la pretensión jurídica causal que prescribe a los dos años. Asimismo, si la pretensión causal se sustenta en un contrato de mutuo, la prescripción de dicha pretensión se daría a los diez años, conforme a lo prescrito por el art. 2001°, inc. 1° del Código Civil. En síntesis, tratándose de la pretensión causal, rigen las normas del Código Civil.

De otro lado, importa relevar que la prescripción de la pretensión causal, se computa a partir de la fecha en la cual es exigible la obligación causal, sea porque el plazo ha vencido, o porque se ha cumplido alguna condición. Finalmente, conviene dejar establecido que el acreedor deberá acreditar la existencia de la relación jurídica causal por otros medios que no sea únicamente el título valor²⁶. Esto por cuanto el título cambiario no es un simple instrumento destinado a constatar una obligación (tesis de CARNELUTTI y REDENTI), sino más bien un título que da origen a obligaciones nuevas sujetas a una reglamentación especialísima y, consiguientemente, con un plazo especial de prescripción. Con razón ha dicho DASSEN: "Resulta además ilógico que una letra de cambio no pueda servir de base a una ejecución por hallarse prescrita, pero pueda en cambio dar base a un simple juicio por cobro de pesos si la firma que la suscribe no es desconocida".²⁷

b) Enriquecimiento sin causa

Si el tenedor del título valor no tiene expedito su derecho para exigir el cumplimiento de la obligación cambiaria o el cumplimiento de la obligación causal de conformidad con lo dispuesto por el art. 18° de la Ley N° 16587, puede exigir una restitución patrimonial

24. VALLE TEJADA, afirma que: "...tratándose de títulos valores (todos los regulados por la Ley 16587), la creación de los mismos no implica novación de la obligación original, la cual queda en suspenso hasta que se efectúe el pago". Ob. cit., p. 723. En igual sentido, MONTOYA MANFREDI, Ulises. "Comentario a la Ley de Títulos Valores". Lima, 1987, p. 66. Esta doctrina es recogida por nuestro Código Civil en los arts. 1233 y 1279.

25. PINO CARPIO, Remigio. Ob. Cit. p. 385.

26. El título valor servirá de medio probatorio, no para probar la relación jurídica causal, sino la falta de pago de la obligación causal, si es que por otros medios se llegara a probar la existencia de dicha relación.

27. DASSEN, Julio. "Estudios de Derecho Privado y Procesal Civil". Buenos Aires, 1959, p. 248.

que permita equilibrar el enriquecimiento del deudor y el empobrecimiento del acreedor (tenedor del título valor)²⁸. Esto en razón del principio que nadie puede enriquecerse a costa de otro, sin que haya una causa justa. En tal sentido, el orden jurídico no puede impedir que ello ocurra, pero en cambio provee los medios para evitar que tal situación se consolide definitivamente, estableciendo un deber jurídico de restitución a cargo del enriquecido (deudor) y acordando al empobrecido (tenedor del título) una pretensión restitutoria, para procurar el restablecimiento del equilibrio patrimonial alterado sin causa.

La pretensión restitutoria por enriquecimiento sin causa, es una pretensión extracambiaria en razón que el 'petitum' no es el pago del título valor, sino el importe por el cual se ha enriquecido el deudor y, lo que se hace valer no es una obligación cambiaria, sino una distinta obligación que nace "ex-lege", a fin de mantener el equilibrio patrimonial alterado. Siendo así, dicha pretensión se rige por las normas del Código Civil.

Conforme al art. 21° de la Ley N° 16587, la pretensión restitutoria por enriquecimiento sin causa, es una pretensión subsidiaria, es decir, el demandante (tenedor del título valor) no debe tener expedito ningún derecho material ni procesal para exigir el cumplimiento de la obligación cambiaria o el cumplimiento de la obligación causal. En otras palabras, el demandante no debe tener expedito ningún derecho material ni procesal para exigir válidamente el cumplimiento de las pretensiones principales, llámese pre-

tensión cambiaria o causal²⁹. En este último caso, la inexigibilidad de la pretensión causal debe ser originaria, pues si hubiera devenido inexigible por prescripción o por otra causa extintiva (extinción de la obligación causal por haberse perjudicado el título valor por culpa del acreedor; art. 1233° del Código Civil), entonces no podrá ser sustituida por la pretensión de enriquecimiento sin causa.

Se admite que la pretensión restitutoria por enriquecimiento sin causa, a efectos de ser amparada, debe cumplir cinco requisitos:

- a) Enriquecimiento del demandado.
- b) Empobrecimiento del demandante (tenedor del título valor).
- c) Relación causal entre enriquecimiento y empobrecimiento.
- d) Ausencia de causa que justifique el enriquecimiento³⁰.
- e) Ausencia de todo derecho material o procesal para exigir el cumplimiento de la obligación cambiaria o causal.

En cuanto al plazo de prescripción de la pretensión restitutoria por enriquecimiento sin causa, éste opera a los dos años computados a partir de la fecha en la cual se extingue la pretensión cambiaria (sea contra los obligados principales o subsidiarios).

28. "La acción de enriquecimiento sin causa más que una finalidad indemnizatoria, persigue el restablecimiento de un equilibrio patrimonial alterado". TRIGO REPRESAS, Félix A. "Dos Nuevas Fuentes de las Obligaciones en el Proyecto de Código Civil". Revista del Colegio de Abogados de la Plata, Año XXVIII, N° 48°, 1987, p. 166.

29. TRIGO REPRESAS justifica el carácter subsidiario de la pretensión restitutoria por enriquecimiento sin causa, en razón que: "...de rechazarse el carácter subsidiario, se podría trastornar el orden jurídico al modificarse las soluciones específicamente previstas y resueltas por éste, tal como es el caso de la prescripción o de la cosa juzgada". Ob. cit., p.165.

30. Aun cuando es materia controvertida, la doctrina mayoritaria entiende que la palabra causa, en el tema que nos ocupa, debe tomarse en su sentido tradicional de **causa fuente o eficiente**; de manera que el enriquecimiento será "sin causa" cuando no medie interpartes una relación contractual, un hecho ilícito u otra fuente de las obligaciones, que legitime el traspaso patrimonial.